

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EXPLORA CHILE S.A., HOTEL SALTO CHICO, UBICADO EN SECTOR SALTO CHICO DEL LAGO PEHOÉ EN EL PARQUE NACIONAL TORRES DEL PAINE, COMUNA DE TORRES DEL PAINE, PROVINCIA DE ÚLTIMA ESPERANZA, REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

525

**Santiago, 17 ABR 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

2. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

3. La caracterización de residuos industriales líquidos de Explora Chile S.A., de 03 de octubre de 2017;

4. La Resolución Exenta N°950, de 06 de octubre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el programa de monitoreo provisional actualmente vigente generado para Hotel Salto Chico;

5. La carta remitida por Explora Chile S.A. a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con fecha 31 de octubre de 2017, mediante la cual entrega los antecedentes solicitados en el Ordinario SMA N°2.331, con fecha 06 de octubre de 2016, para solicitar la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo;

6. Que Explora Chile S.A., Hotel Salto Chico, RUT N° 96.566.100-K, ubicada en sector Salto Chico del lago Pehoé en el Parque Nacional Torres del Paine, comuna de Torres del Paine, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y La Antártica Chilena, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

7. Que el considerando 4.1.3.1. de la Resolución Exenta N° 004, de 11 de enero de 2006, de Comisión Regional del Medio Ambiente de XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, que califica ambientalmente al Proyecto "Modificación Sistema de Disposición Final Efluente - Planta de Tratamiento Hotel Salto Chico", señala que las aguas servidas generadas en los baños y casinos del hotel serán recolectadas mediante un sistema de alcantarillado particular y conducidas hasta las dos Plantas de Tratamiento de lodos activados, modalidad aireación extendida. El efluente generado y previo a ser evacuado a las aguas del río Paine, será clorado y declorado con sulfato sódico, cumpliendo el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000;

8. La Resolución N°109, de 02 de agosto de 2007, de la SEREMI de Salud de Magallanes y la Antártica Chilena, aprueba la operatividad y funcionamiento del Sistema Particular de Alcantarillado, sistema que incluye dos plantas de tratamiento de aguas servidas del tipo lodos activados, modalidad aireación extendida;

9. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Hotel Salto Chico al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Explora Chile S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

10. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente que se encuentra en proceso de evaluación, siendo de exclusiva responsabilidad del interesado obtener las autorizaciones que correspondan;

11. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

1. **ESTABLECER** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de EXPLORA CHILE S.A., HOTEL SALTO CHICO, RUT N° 96.566.100-K, representada legalmente por don Andrés Rudolph Fontaine, ubicada en sector Salto Chico del lago Pehoé en el Parque Nacional Torres del Paine, comuna de Torres del Paine, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y La Antártica Chilena, Código CIIU4.CL\_2012: 55100, correspondiente a “Actividades de alojamiento para estancias cortas” y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4\_2009: 5510, correspondiente a “Actividades de alojamiento para estancias cortas”; y cuya descarga se efectúa al río Paine, afluente del lago Paine;

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 3** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, según los términos establecidos en el punto 4.3.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 F	4.335.252	640.436

1.3. Las descargas del interesado al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor <sup>(1)</sup>	Efluente <sup>(2)</sup>	
Río Paine	WGS-84	4.335.244	640.743	S/I	1,06	S/I

S/I: Sin Información

<sup>(1)</sup> No informa Resolución dictada por la Dirección General de Aguas que establezca caudal de dilución.

<sup>(2)</sup> Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo previo a descarga	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	30	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	1	Compuesta	1
	Cloro Libre Residual <sup>(5)</sup>	mg/L	-	Puntual	Diario
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total <sup>(6)</sup>	mg/L	10	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1	

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer doce (12) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos doce (12) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

<sup>(5)</sup> De acuerdo a RCA N° 004, de 2006 que aprobó el proyecto, el Titular deberá controlar diariamente el parámetro identificado como Cloro Libre.

<sup>(6)</sup> De acuerdo a RCA N° 004, de 2006 mensualmente se deberá controlar el parámetro Nitrógeno Total, entendido como la suma de las concentraciones de Nitrógeno Total Kjeldahl, Nitrato y Nitrito.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 004, de 11 de enero de 2006, de la COREMA de la región de Magallanes y La Antártica Chilena, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Río Paine	Caudal	m <sup>3</sup> /día	92 <sup>(7)</sup>	--	diario

<sup>(7)</sup> Correspondiente a 33.580 m<sup>3</sup>/año

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el interesado deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el **mes de OCTUBRE de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo

a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **REVOCAR** la Resolución Exenta N°950, de 06 de octubre de 2016, de la Superintendencia del Medioambiente, que establece el Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente generado por Hotel Salto Chico.

5. **TENER PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

6. **REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

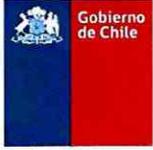
**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



  
E/S/GAR/CLV/PWH/MGD/XGR  
**Notificación carta certificada:**

Explora Chile S.A., Av. Américo Vespucio Sur N° 80 piso 5, Santiago.



**Con copia:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina Regional SMA, Región de Magallanes y la Antártica Chilena
- Superintendencia de Servicios Sanitarios